JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 6 DE TORRELAVEGA

CVE-2016-2145 *Notificación de sentencia 217/2015 en procedimiento de juicio de faltas 268/2015.*

Doña Belén Alonso Frutos, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 268/2015 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 6 de Torrelavega y su partido, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y, en nombre de S. M. El Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 217/2015

En la ciudad de Torrelavega, a 20 de octubre de 2015.

Vistos por el ilustrísimo señor don Juan José Gómez de la Escalera, magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 6 de Torrelavega y su partido, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 268/2015, seguidos a instancia del Ministerio Fiscal, contra doña Ana Dragoiu, todos debidamente circunstanciados en autos, sobre falta de hurto (falta del artículo 623-1º del Código Penal), procedimiento seguido conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada por hurto y, practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se señaló día y hora para la celebración de la vista del juicio oral que tuvo lugar en el día de hoy con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y se encuentra unida a estas actuaciones.

Segundo.- En la vista del juicio oral el Ministerio Fiscal estimando los hechos constitutivos de una falta de hurto prevista y penada en el artículo 623-1º del Código Penal de la que es autor criminalmente responsable doña Ana Dragoiu interesó se le condenara a la pena de multa de 60 días con una cuota diaria de 6 euros y con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53.1 del Código Penal y a que indemnizará al perjudicado en la cantidad de 250 euros. Doña Ana Dragoiu no compareció al acto del juicio pese a haber sido citada en legal forma.

Tercero.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepción hecha del señalamiento para el acto del juicio, que no se ha podido llevar a término dentro de los tres días prescritos en la ley, como consecuencia de la imposibilidad de llevar a efecto las citaciones de los interesados en tan corto espacio de tiempo.

Procedimiento seguido conforme a la Disposición Transitoria

CVE-2016-2145

Primera de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que establece que «Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas...». En el presente caso, se entiende que la legislación ahora derogada es más favorable para el reo.

HECHOS PROBADOS

Único.- El día 11 de marzo de 2015, doña Ana Dragoiu, mayor de edad, abrazando y besando a doña Lucía Gutiérrez Montes se apoderó con ánimo de lucro de una cadena de oro con una cruz de Cristo valorada en 250 euros que llevaba esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tras un minucioso estudio del conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio oral este juzgador apreciando en conciencia la citada prueba practicada ha llegado al pleno y absoluto convencimiento que los hechos declarados probados en esta sentencia son legalmente constitutivos de una falta de hurto prevista y penada en el artículo 623-1º del Código Penal de la que es autora criminalmente responsable doña Ana Dragoiu por la sustracción de una cadena de oro con una cruz de Cristo valorada en 250 euros, en la forma descrita en el relato de hechos probados de esta resolución. A esta conclusión se llega a la vista de la contundente declaración de la denunciante en la que relató minuciosamente como se produjo la sustracción.

Segundo.- De la falta, así definida, ha de ser reputado autora plenamente responsable doña Ana Dragoiu, mayor de edad, por su conducta voluntaria, material y directa.

Tercero.- En la aplicación de las penas leves procederán los jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, tal y como establece el artículo 638 del Código Penal, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código Penal.

En el presente caso, resulta aplicable el artículo 623 del Código Penal que establece que:

«Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros.

2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.

3. Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.

4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros».

A tal efecto, atendiendo a las circunstancias personales de

doña Ana Dragoiu resulta procedente la condena del mismo en la pena establecida en el artículo 623 del Código Penal de multa de 30 días con una cuota diaria de 3 euros.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente.

CVE-2016-2145

Quinto.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLO

Que debo condenar y condeno a doña Ana Dragoiu, como autora criminalmente responsable de una falta de hurto prevista y penada en el artículo 623-1º del Código Penal a la pena de 30 días de multa a razón de 3 euros/día (90 euros), a que indemnice a la perjudicada doña Lucía Gutiérrez Montes en la cantidad de 250 euros, más los intereses legales correspondientes, así como al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 del Código Penal (artículo 53.1 del Código Penal).

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el procedente libro.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma que no es firme cabe interponer recurso de apelación según el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, ante este mismo Juzgado, quedando las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes durante este periodo, y debiendo formalizarse el mismo mediante escrito en el que se expondrán las alegaciones y normas en que se base la impugnación, designando un domicilio para notificaciones así como diligencias de prueba, con los requisitos y normas de tramitación que establecen los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha, la anterior sentencia fue leída y publicada por el ilustrísimo señor don Juan José Gómez de la Escalera, magistrado-juez titular del Juzgado de Instrucción número 6 de Torrelavega y su partido que la suscribe mientras celebraba audiencia pública, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a Ana Dragoiu, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 14 de diciembre de 2015.
La letrada de la Administración de Justicia,
Belén Alonso Frutos.

2016/2145

CVE-2016-2145